



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2025-0566-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE  
SERVICIOS**

**FERRETTI**<sup>store</sup>

**GONZALO CASSINELLI THORNE, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2024-9674)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## **VOTO 0313-2026**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas con dieciséis minutos del catorce de mayo del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de Escazú, portadora de la cédula de identidad:1-0984-0695, en su condición de apoderada especial del señor **GONZALO CASSINELLI THORNE**, de nacionalidad peruana, administrador, con domicilio en Av. Javier Prado Este 6210 Dpto. 604, La Molina, Lima, Perú; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:52:35 horas del 21 de agosto de 2025.

**Redacta la juez Norma Ureña Boza.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado el 17 de septiembre de 2024, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial del señor **GONZALO CASSINELLI THORNE**, solicitó la inscripción de la marca de servicios

**FERRETTI**<sup>store</sup>

, para proteger y distinguir en clase 35 internacional: gestión, organización y administración de negocios comerciales. Servicios de agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos, como grifería, instalaciones sanitarias, lavabos, lavatorios, lavaderos de cocina, campanas extractoras de cocina, inodoros, urinarios, muebles y espejos de baños, revestimientos de suelos, tales como pisos laminados, porcelanato, papeleras, porta jabón [jaboneras], utensilios y recipientes para el baño y menaje o la cocina; , porcelana y loza; excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; estos servicios pueden ser prestados por comercios minoristas o mayoristas, distribuidores automáticos, catálogos de venta por correspondencia o medios de comunicación electrónicos tales como sitios web o programas de televenta.

Mediante resolución dictada a las 14:52:35 horas del 21 de agosto de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de inscripción, al considerar el signo inadmisibles por derechos de terceros, de conformidad con el artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación del señor **GONZALO**



CASSINELLI THORNE, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación y no expuso agravios en primera ni en segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritos los siguientes signos distintivos:

1. El nombre comercial "**FERRETTI**", registro: 325015, inscrito desde el 01 de julio de 2024, titular: CENTRO MUEBLERO FERCONCE SOCIEDAD ANONIMA, para proteger y distinguir en clase 49 internacional: Un establecimiento comercial dedicado a la fabricación y comercialización de productos relacionados con mobiliario hecho de paneles, madera, comprimidos, plásticos y metal. Ubicado en Alajuelita, Concepción Abajo, del Bar Pochos 50 metros al norte. (visible a folio 6 del legajo digital de apelación)
2. La marca de fábrica y comercio "**FERRETTI**", registro: 325015, inscrita desde el 2 de julio de 2024, vigente hasta el 2 de julio de 2034, titular: CENTRO MUEBLERO FERCONCE SOCIEDAD ANONIMA, para proteger y distinguir en clase 6 internacional: Materiales de construcción metálicos; pequeños artículos de ferretería metálicos, los pernos, los tornillos, los clavos, las ruedas para muebles, los cierres para ventanas; cerraduras metálicas que no sean eléctricas; pestillos de cerradura; cerraduras de muelle; bisagras de metal. En clase 19 internacional: materiales de construcción no metálicos. En



particular: - las maderas semielaboradas para la construcción, como las vigas, los tablones, paneles; - los chapados de madera. En clase 20 internacional: muebles, espejos, marcos; contenedores no metálicos de almacenamiento o transporte; hueso, cuerno, ballena o nácar, en bruto o semielaborados; conchas; espuma de mar; ámbar amarillo; bisagras no de metal. (visible a folio 7 del legajo digital de apelación)

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

No obstante, lo anterior resulta necesario señalar que, en la resolución recurrida, específicamente en los considerandos quinto y sexto, se consignó como fundamento jurídico para el rechazo del signo solicitado el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, siendo lo correcto el inciso d) del citado numeral.

Sin embargo, estima este Tribunal que las inconsistencias antes señaladas constituyen errores materiales que no generan indefensiones o nulidades, por cuanto del análisis integral de la resolución impugnada es posible determinar con claridad el alcance de lo resuelto, así como los fundamentos de hecho y de derecho que



sustentan la decisión adoptada por la autoridad registral.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación del señor **GONZALO CASSINELLI THORNE**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 27 de agosto del 2025 (visible a folio 21 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de



que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:52:35 horas del 21 de agosto de 2025.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial del señor **GONZALO CASSINELLI THORNE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:52:35 horas del 21 de agosto de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

**DESCRIPTORES.**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO  
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39